REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 41 Referencia:

Año: 1986 Fecha(dd-mm-aaaa): 14-07-1986

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE

INTERCAMBIO PREFERENCIAL, ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y EL SALVADOR.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 20639 Publicada el: 15-09-1986

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Libertad de comercio

Páginas: 5 Tamaño en Mb: 1.059

Rollo: 14 Posición: 1906

AS AMBLEA LESISCATION CETAL OFICIAL

Documento Microfilmada

S. Kristing S. Waller

ORGANO DEL ESTADO

AñO LXXXIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1986

N* 20.639

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 41 de 14 de julio de 1986, por el cual se aprueba el Reglamento de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

ASAMBLEA LEGIS' N

BIBLIOTECS

DECRETO NUMERO 41 (de 14 de julio de 1986)

Por el cual se aprueba el Reglamento al -Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador.

El Presidente de la República en uso de sus focultados legales, DECRETA:

ARTICULO 10. Apruébose en todas sus partes el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercombio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Safrador, acordado por la Comisión Mixto Permanente en la Ciudad de San Salvador el 14 de diciembre de 1985 y que a la letra dice:

Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferenciot, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador

CAPITULO I

ARTICULO I o.: Para todos los efectos, cuando en el presente Reglamento se usen los términos siguientes, deberá dárseles las acepciones que a continuación se indican:

a.) "Tratodo": El Tratodo de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de El Saivador y Panamá suscrito en la ciudad de San Salvador el 2 de junio de 1970.

b.) "Parte", "Partes Contratantes", "Estodos Signatarios",: Las Repúblicas de Panamá y El Salvador

c.) "Los Gobiernos": Los Gobiernos de los Repúblicos de Panamá y El Salvador

d.) "La Comisión Mixta Permanente", "La Comisión Mixta", "La Comisión": La Comisión Mixta Permanente que establece el Artícula 9 del Tratado.

e.) "Autoridades Administrativas". La Dirección de Expartaciones e Importaciones del Ministerio de Comercio Exterior de El Salvador y el instituto Panameño de Comercio Exterior

f.) "Lista", o "Listas": La lista de productos objeto de Intercambio Comercial al amparo del Tratado.

g.) "Tratomiento Naciono", "Trato Igual": Se refiere al trato que reciben las mercaderios originarios en el territorio de cada uno de las Portes Contratantes, tal como se señalan en los artículos 5 y 20 del Tratado.

 b.) "Ministro" o "Ministros": El Ministro de Comercio Exterior de la República de El Salvador y el Ministro de Camercia e Industrias de Panamá.

i.) "Representante": La persona que representa al Ministro por designación de éste ante la Comisión Mixta Permanente.

() "Asesores". Los funcionarios públicos y representantes del sector privado que ocompañen al Ministra o a su Representante en las reuniones de la Comisión Mixta Permanente y que haya sido debidamente acreditados como toles.

 k.) "Valor Normo! de la Mercancio". El constituido por el costo de producción mas gastos de venta para el producto de que se troto más la utilidad.

CAPITULO II DEL REGIMEN DE INTERCAMBIO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 20.: Los productes originarios de los territorios de los Partes Contratantes gazarán taxotivamente del Tratamiento señalado en la lista anexa al mismo.

Los productos que se adicionen en lo sucesiva, y las modificaciones que se efectúen sobre la lista de productos objeto de intercambia, gazarán del Trotamiento acardado en la Camisión Mixta, de conformidad a lo señalado en las Articutos 2 y 3 del Tratado.

ARTICULO 30 - La lista de intercombro anexa al Tratado, así como sus adiciones a modificaciones, forman parte inte-

grante del mismo. Las productos específicos de intercambio deberan estar codificados de conformidad a las nomerclaturas arancelarios vigentes en ambas par

Para los efectos del intercambio prevalecerá la descripción específica del producto, la cual deberá ser congruente con su clasificación arancelaria. Cuando no haya coincidencia entre lo nue indica la fracción de la namenclatura arancelaria y lo que indican los listas se entenderá que solamente los productos especificados en las listas estarán incluidos en el intercambio comercial.

Cuando una de las partes modificare su nomenclatura arancelaria, las Autoridades Administrativos de cada una de ellas gestioriarán el desdablamiento de los grupos y subgrupos arancelarios, que identifican a los productos incluidos en la lista de intercambio anexa al Tratado, sujeta a la aprobación de la Camisión Mixta Permanente.

ARTICULO 4a: Para adicionar uno o más productas a la lista onexa a que se refiere el Tratado a modificar el régimen de intercambio previamente acordado, la Parte Contratante interesada, por conducto de su Autoridad Administrativa, deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita acompañado de la información básica necesario. Para el caso de la adición de productos será necesario incluir los siguientes datos: Nombre de la empresa, descripción específica del producto, tratam ento solicitudo; descripción general del proceso de producción.

En la que concierne a la modificación del Tratomiento ya establecida se deberá incluir. Niveles de producción y venta del producta en las 3 años anteriores a la presentación de la solicitud; los niveles de intercambia comercial registrados en ese mismo período, capacidad instalada y utilismo.

GACETA OFICIAL

Director: HUMBERTO SPADAFORA PINILLA

OFICINA: Editora Renovoción, S. A. Via Fernández de Cárdoba (Vista Hermosa) Teléfono á1-7894 Aportodo Postal B-4 Fenomá 9-A República de Panomá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.D.25

MATILDE DUFAU DE LEON Subdirectors

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Subscripciones en la Dirección General de Ingravos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

PAInime: 6 meser. En la República: 8.18.00 En el Exterior 8.18.00 más porte aéres Un año en la República: 8.36.00 En el Exterior 8.36.00 más porte aéres

Todo pago adelantado

La solicitud deberá presentarse por la menos treinta dias antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución de la Comisión es favorable, ésta natificará a los gobiernos la adición a las listos de los productos aprobados o las modificaciones al trotamiento preferencial que logren acordarse. Estos ocuerdos entrarán en vigencia después de verificada el correspondiente conje de notas de los Ministerios de Relociones Exteriores.

ARTICULO 50.: Con excepción de lo dispuesto en los artículos 8 y 17 del Tratado, las productos naturales o manufacturados originarios del territorio de una de las Partes gozarán de tratomiento nacional en el territorio de la otra Parte, en cuanto a los montos, formas y términos de paga de los Impuestos, contribúciones fiscales o municipales sobre producción, venta comercio o consumo y cualesquiera atros gravámenes, sea cual sea su clase a denominación. Na estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policia aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el casa de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país impartador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la impartación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, lo importación de productos similares originarios de terceros países.

Cuando una de las partes establezca impuestos internos que constituyan un gravamen a la importoción de productos amparados por el Tratado, y dichos impuestos no afecten a los productos fabricados en ese país, la Comisión Mixta en un término no mayor a los 30 días calendario determinará y especificará las medidas que corijan el problema. De no lograrse establecer medidas compensatorios a través de la Comisión Mixta, la parte afectado podrá en tal sentido imponer un gravamen equivalente a todos las

importaciones de la otra Parte u otras medidas que estime conveniente.

ARTICULO 60: Los productos originarios incluidos en las listas de intercambio al ampo e del Tratado, procedentes de una de las Partes Contrabantes, que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la atra, gazarán del régimen señalado en los artículos 2 y 3 del Tratado, según sea el caso, cuando la internoción al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

Las Autoridades Administrativas del país importador establecerán los mecanismos para la adecuada internación de los productos amparados por el tratado que sean depositados en zonas francas.

CAPITULO III

DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 7a:: Son productos originarios los naturales o manufacturados en los territorios de las Partes Contratantes, así como fos productos elaborados en forma artesanal, fabricados fundamentalmente ron materios nacionales.

No se considerarán productos originarios de las Partes Contratantes los que sólo sean simplemente armedos, emparcados, en vasados, mezclados, cartados a disluidos en el país exportador.

ARTICULO Boir Se consideran productos naturales originarios de rada una de las Partes Signotarias:

- a) Los productos extraídos de su atmósfera, suelo, subsuelo o plataforma continental;
- b.) Los productos agrículas cultivadas a cosechadas en cualquiera de ellos;
- c.) Los animales nocidos o criados en dichos países;
- d.) Los productos obtenidos de los animales a que se refiere el literal anterior;
- e.) Los productos obtenidos de la caza y de la pesca que se hubiere efectuado dentro de sus respectivos territorios.
- f.) Los productos del mar extraídos desde naves propiedad a al servicio de cualquiera de los Estados Signatarios o de personas, naturales a juridicas, nacionales de los mismos:
 - g.) Los productos elaborados abordo de

naves-tábricas, a partir de los productos mencionados en el literal anterior, siempre que dichas naves sean de propiedad as encuentren al servicia de los Estados Contratantes o de personos naturales o jurídicas nacionales de los mismos.

h.) Los artículos inutilizados y nocionales que sólo sirvan para la recuperación de sus marerias primas, siempre que hayan sido usadas dentro del territorio de las Países Signatarios; y

i.) Los subproductos, desechos y desperdicios resultantes de operaciones manufactureras efectuadas en el territorio de los Países Contratantes.

ARTICULO 9a.: Se consideran productos manufacturados originarios de las Parles Contratantes, los elaborados con materias primas nacionales a importadas de los Estados Signatarios.

Asimismo se consideran como originarios, los productos que contengan materias primas importadas que hayan sufrido una transformación sustancial en cualquiera de las Partes Contratantes, de manera que constituyan un producto nuevo; y-o aquellos cuyo valor agregado nacional no sea menor del 35 por ciento.

ARTICULO 10s. Las mercancias que se intercambien conforme a este Tratado, estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la vista de los funcionarios de aduana, tanto del país de expedición amo de destino. El formulario aduanero deberá contener la descripción específicia del producto, al igual que el peso bruto y neto en kilos y su valor FOB y CIF por producto.

ARTICULO 11a.: los productos que se intercambien al amparo del Tratado deberán astentar en lugar visible y directamente sobre los mismos, la leyenda en español: "Hecho en... (País de atigen)..."o" Producido en...(país de origen)..."o"

No obstante la anterior, si por la naturoleza de los productos, su tamaña a por la forma en que se comercializan, no es posible que lleven la Jeyenda del origen, ésta deberá aparecer en los envolturas, cajas, envase, empaques a recipientes que la contenga.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los productos que se comercialicen a granel a sin empoque, caja o envoltura, y bostará la presentación del formulario aduanero. Para los productos de consumo humano se requerirá, además el registro sanitario del país importador.

ARTICULO 120.: En caso de duda sobre el origen de una mercancia, la aduana de ingreso dará inmediatamente traslado del asunto a la Autoridad Administrativa respectiva, la cual contará con un plaza no mayor de 30 días calendaria, incluyendo cualquier gestión ante la Autoridad Administrativa del país exportador. para decidir en definitiva sobre el origen de dicha mercancia. Tal decisión tendrá carácter obligatorio. Mientros se esclarece la duda, y o solicitud del interesado, lo aduana permitirà el desalmacenamiento del producto, sujeto al atorgamiento de fianza o depósito que garantice el monto de los impuestos de importación y demás recargos propios de la internación de la mercancia del país.

Si el exportador se considera injustamente afectado por la decisión de la Autoridad Administrativa del país importador, podrá solicitar a sus respectivas Autoridades se convoque a la Comisión Mixta Permanente, paro que ésta dictamine sobre el arigen de la mercancia afectada. La Comisión deberá reunirse dentro de los 30 días calendario siguiente al recibo de lo solicitud respectiva, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

a.) Descripción y características, clase, nombre comercial, marca en su caso y cualquier otra data que sirva para identificar la mercancia cuyo origen se pide

verificar;
b.) Origen de las materias primas, productos semi-elaborados y envases em-

pleados;
c.) Lo descripción de las fases del proceso de producción que se cumplan en la elaboración del carrespondiente producto:

d.) Expresión concreta de la que se pide;

e.) Lugar, fecha y firma del Ministro o su Representante que corresponda.

ARTICULO 130. Se entenderá que existe duda sobre el origen de un producto, si en el poís de destino hay indicia racional suficiente de que aquella no es originaria por presentarse algunas de las siguientes circunstancias:

 a) Cuando parezca evidente que la mercancia de que se trata no reune el requisito de origen;

 b.) Cuando sea generalmente conocido que el bien en cuestión no se produce en ninguno de los Estados Signatarios;

c.) Cuando los envases, embalajes o los productos ostenten leyendas distintas de las que ordena el Artículo 10 del presente Reclamento:

the second secon

d.) Cuando tales leyendas muestren signos evidentes de haber sido alterados o se encuentron superpuestas a otras que identifiquen el producto como originario de teneros paísés;

e.) Cuando el formulario aduanero que la ampara ha sido objeto de enmiendas, entre renglonaduras a cuaquier otra corrección que no haya sido salvada antes de la correspondiente firma o no fueren Idénticas a las declaraciones que figuran en el original de aquel documento y sus respectivos copias y;

f.) Cualquier atra análoga a las ante-

ARTICULO 140.: Para las efectos del presente Capítulo, las Partes Cantratantes, los productores y-o expartadores collaborarán proporcionando los dans indispensables para verificar el arigen de los productos, permitiendo las inspecciones que se estimen convenientes a tal finalidad. Los productores no estaran obligados a dar información específica sobre fórmulas que constituyan secretos de fobricación.

CAPITULO IV DE LOS PROBLEMAS DE COMPETENCIA

ARTICULO 150:: Cuanda alguno de los Estados Signatarios previa comprobación por el país afectado, afronte serios problemos de competencia para una empresa a rama industrial en particular, por medidas que la coloquen en desventaja competitiva, la parte afectada someterá el asunta a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá ocordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas al praducto o a los productos objeto del problema incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de estos artículos de la misma

Estos ocuerdos estarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión

A solicitud de una las Portes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días colendario contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente artículo.

De no reunirse dentro de este término, la parte interesada considerará que no ha sido posible lograr ocuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales transitorias que tiendan a normalizar el intercambio de los productos afectados, hasta tanta la Comisión Mixta adopte las medidas al respecto.

medidas al respecto.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la Porte afectada podrá recurrir al establecimiento de medida transitorias, toles como la suspensión de libre comercio del producto afectado o el establecimiento de una cuota u otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tame las medidas pétinentes. En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción

En caso de cuotas u atras restricciones las mismos entrarán en vigencia a los 60 dias calendaria contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidos tenderá a nulfikar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

ARTICULO I bo:: Tomondo en cuenta que el comercia destieal desvirtúa los fines por los cuales se suscribió el Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la expartación de mercancias a un precio inferior al volor normal de la mercancia, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someteró el casa a consideración de la Camisián Mixto Permanente para que ésta, dentro de los cinco dias hàbiles siguientes al retira de la soli. citud, dictamine ai respecto a autorice una suspensión temporal del tratamiento atorgado, permitiéndose mientras tanto la importación sólu mediante el depósito de una fionza por el monto de los derechas aduaneras establecidas en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un perioda móxima de 30 dias, durante el cual la Comisión habrá de dictaminar su respilución definitivo. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los 5 días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza.

En caso de que la Comisión Mixta lleque a comprobar la existencia del comercio desteal, la Parte ofectoda hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter restroactivo de un mes a la fecha en que ella presentá la denuncia.

En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desieol, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

ARTICUSO 170.: Para las efectos de los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, cuando una empresa afronta problemas de competencia o de comercia desleal deberá presentor por escrito a la Autoridad Administrativa de su país, un estudio que demuestre la existencia del problema. Dicha autoridad deberá verificar las pruebas del caso y si comprueba el problemo, el Estado Signatorio a que pertenece la Autoridad someterá el asunto a la Comisión à fixto, lo cual resolverá conforme a la estipulada en el Tratado.

Al momento de someter el asunto a la Comisión Mixto, la Parte afectada remitirá al atro Estado Signatorio un estudio escrito relacionada con el problema existente.

ARTICULO 180. Cuando una de las partes modificare su régimen combiatio vigente la comunicara formalmente por escrito a otra Parte de la manera más expedita posible.

Si una de las Partes considera que una ampreso o rama industrial se viero afectada por la adopción de medidas de esta Indole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixto Permonente para la adopción de las medidas pertinentes a fin de corregir tal situación, la que deberá reunirse en un plaza na mayor de 20 días calendario a partir de la fecha de recepción de la convecatoria. De no efectuarse dicha reunión, o de no ocordarse las medidas correctivas del caso, la parte afectada podrá tomar las medidas transitorias que tiendan a normalizar el Intercambio comercial afectado por las mencionadas medidas cambiarias, hasta tanto la Comisión Mixta adopte una decisión final para corregir tal situación.

Las medidas que adopte la Comisión podrá ser de carácter transitorio y en ningún casa excederán la necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente can anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias a el balance global del intercambio existente.

CAPITULO V DE LA COMISION MIXTA PERMANENTE

ARTICULO 190.: La Comisión Mixta Permanente estará integrado par los Ministros de Comercio Exterior de El Salvador y de Comercio e Industrias de Panamó, o sus respectivos representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Controtante designe.

Las integrantes de la Comisión deben estar debidamente acreditados.

En las reuniones que la Comisión Mixta celebre y a solicitud de una de las Partes, podrán participar otras personas y las que se encuentran atectadas par los problemas objeta de consideración par la Comisión, con el fin de que aporte toda la información que contribuya a tomar la decisión más adecuada sobre el prablema

ARTICULO 200.: La Comisión Mixto Permanente tendrá las siguientos atribuciones:

a.) Administrar el Tratado, el presente Reglamento y las Normas que de los mismos se deriven;

b.) Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio, sus adiciones y sus modificaciones;

c.) Aprobar las listas y pomentojes de los productos sujetos a preferencias grancelarias, sus adiciones y sus modificaciaoes:

d.) Examinar y oprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;

e.) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del Tratado y del presente Regiamento y las prácticas de comercio desient que afecten el régimn de intercambio estable-

tido en el Tratado;

See Literate State Transport

- f.) Proponer a los Estados Signatarios; 1. La Modificación o ampliación del
- Tratado. 2. La modificación del presente Reglamento
- g.) Reunirse coda vez que la convoque una de las Portes, en sede alterna;
- h.) Reunirse cada dos años para examinar el resultado del intercombio comercial, de conformidad al Articula 28 del Regiamento;
- I.) Fijar los criterios y narmas que serán adoptadas para la determinación del origen de los mercancias;
- (.) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos paísos;
- k.) Fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercam-
- bia reciproco; 1.) Adoptor las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento del Acuerdo de Compensación y de Crédito Reciproco entre los dos partes;
- m.) Realizar todas las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados Signatarios, derivados del Tratado o del presente Reglamento;
- n.) Evaluar y velar por el complimienta de cualquier ocuerdo que suscriban las Partes, para mantener o mejorar el intercambio comercial al amparo del Tratado.

ARTICULO 21a.: La Comisión Mixta Permanente deberó reunirse a petición de una de las Partes Contratantes. Una vez ocordada la fecha de la reunión esta sóla padrá ser cambiada de mutua ocuerdo y por causas justificadas, salvo los casos para los cuales el presente Reglamento determine términos específicos.

ARTICULO 22o.: Las convocatorias para los reuniones de la Comisión se efectuarán mediante carta certificada, tadiograma, tèlex e incluso por la vía telefónica, pero en estos tres últimos casas deberán ser ratificados mediante carta certificada, de forma que sea recibido con 48 horas antes de la fecha de la reunión. La convocatoria y la ratificación incluirá los asuntos a tratar.

ARTICULO 23c.: Al Ministro del país sede o su representante, le corresponderà presidir las reuniones de la Comisión Mixto Permonente, y ejercer las funciones de su cargo para lograr el mejor desarro-No de la misma

Durante las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, la Secretaria esta*r*á a cargo de la Autoridad Administrativa dei

ARTICULO 240.: Los asespres del Ministro de cada Parte Contratante o de su Representante debidamente acreditado, tendra voz en las reuniones de la Comisión los representantes de las empresas afectadas tendrán los cuando quien preside la juzgue conveniente a cuanda la solicite al Ministro de la otra Parte Contra-

tente o su Representante

ARTICULO 250.: Los decisiones y ocuerdos de la Comisión Mixta Perrnanente deberón ser firmados por los Ministros o sus representantes. Tales decisiones y acuerdos obligan a los Estados Signatarios y entrarán en vigencia en la fecha en que se realice el canje de notas de Cancillería, en los casos en que así disponga el Tratado, en los demás casos, la decisión a acuerdo entrará en vigencia en la fecha ocordada por la Comisión Mixta Perma-

nente ARTICULO 260.: La Comisión Mixto Permanente podrá crear y designar, con carácter permanente o temporal, Grupos de Trabajo que se encarguen de elaborar los estudios o ejecutar las labores ave la Comisión estime conveniente y deberá rendir un informe a la Comisión, dentra del plazo acordado para tal fin de conformidad a las indicaciones estipuladas.

ARTICULO 270: De todos las reuniones de la Comisión Mixta Permanente se levantară un Acta en dos originales que serán firmados por al Ministro de cada Parte Contratente o por su Representante.

Toda corrección o enmienda que se proponga introducir en el Acta deberá efectuarse anies de sus firmas.

ARTICULO 280.: La Camisión Mixta Permanente deberá reunirse Eligatariamente cada dos años, para estudiar el resultado del intercambio comercial y-o problemas específicos derivados de la aplicación del Tratado y su Reglamento, con el proposito de evaluar su comportamiento y revisor las listas para que, si fuera necesario, se adopten las medidas perfinentes requeridos para incrementar el intercambia comercial reciproco o para cumplir con el espiritu de equidad que Inspira al Tratado; y extraordinariamente se reunità cuando sea convocada por cualquiera de las Partes para tratar asuntos específicos.

ないのうと からのであるようないと

19.00 18.00 18.00

p#

Las reuniones bienales se llevarán a cabo en el transcurso del segundo semestre de cada año

ARTICULO 29.: Para facilitar las operaciones de comercio derivadas del Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieros, de transporte, de almocenamiento y de zonas libres.

CAPITULO VI DE LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS

ARTICULO 300 - Las diferencias y conflictes que sur an entre las partes en la interpretación o aplicación del Tratado y el Regiamento, en primero instancia serán resueltos por los Estados Signatarios mediante arreglo directo entre las Autoridades Administrativas

De no ser posible el arregia, se acudirà a la Comisión Mixto. Las personas can interés directo en el asunto en conflicto, no podrán conocer del mismo como integrantes de la Comisión.

CO CONTRACTOR AND

ARTICULO 31a.: La formulación del problema y su arreglo directo entre las Autoridades Administrativas podrán plantearse en las formas siguientes:

 a.) Comunicaciones verbales, telefóni-,cas, telegráficas o cualquier otras análogos ratificadas por escrito mediante carta certificado;

b.) En reuniones que las Autoridades Administrativas convengan en celebrar.

ARTICULO 320.: La Autoridad Administrativa requerida deberá atender el asunto planteado por su contraparte y dar una respuesta dentra de los quince {15} días calendario siguientes a la fecha de lo comunicación escrita.

Si transcurrido dicho plazo, no se ha logrado un arregio satisfactorio, el asunto podrá ser llevado por cualquiero de las Partes al conocimiento y decisión de la Comisión Mixta, tal como la prescribe el artículo 12 del presente Reglamento.

ARTICULO 330.: Los ocuerdos resultantes del arregio directo, así como los asuntos que quedosen pendientes de solución y los argumentos de las Autoridades Administrativas, deberán hacerse constar por escrito. Dichos acuerdos deberán contener una relación suscinta de los hechos y sus fundamentos de derechos.

ARTICULO 34o.: En caso de na llegarse a un ocuerdo por la Comisión Mixto a través del procedimiento que se fijo en el presente Reglamento, los Partes Controtantes se comprometen a nombrar y aceptor el fallo de una Comisión de Arbitraja que resuelva definitivamente las diferencias de interpretación o aplicación de las normas que regulan el intercambio entre los dos poises, realizado al amparo del Tratado

La Comisión de Arbitraje estará formada por tres (3) miembros: un árbitro nombrado por cada uno de los gobiernos de los Partes Contratantes y un tercer árbitro, con funciones de Presidente, elegido por los árbitros representantes de los gobiernos.

Mientras el laudo se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

CAPITULO VII DE LAS FACILIDADES ADUANERAS

ARTICULO 35a. Los Estados Zontratantes, por intermedia de los Autoridades Administrativas, convienen en proporcionarse las facilidades que sean necesarias para que el comercio establecido y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo a aduanera

Ambas partes intercombiarán trimestralmente información actualizada sobre todos los aspectos que se relacionan con el funcionamiento del Tratado y de los actividades que se originan de dichos instrumentos. CAPITULO VIII DEL TRANSPORTE

ARTICULO 360: Cada Estado Signetario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancias destinados al atro Estado, o procedentes de áste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción de ninguna especie, on excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratan-

En los casos de congestianamiento de cargo o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancias destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancias en tránsito para el otra Estado.

Las operaciones de tránsito, se harán por las rutos legalmente habilitados para este efecto y con sujeción a las leyes y reglomentos de aduana opticables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancias en transito.

Las mercancias en tránsito, aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trata preferêncial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuesta o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tonto al pago de las tasas aplicables par la prestación de servicios, como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policia.

ARTICULO 370:: Los noves marítimas o céreas, comerciales o particulares de cualquiera de las Partes Contratantes, que transporten mercancias amparadas por el Tratado, recibirán en los puertos o deropuertos de la atra Parte, trato igual al de las noves y aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres motriculados en uno de los Estados Signatorios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento.

Las embarcaciones de cabuluje de cada Parte. Contratante, recibirán, tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nove que quedará exento del visado consular.

ARTICULO 380.. La dispuesta en el articula anteriar no exime el cumplimiento de

The second secon

las formalidades de registros y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos en lo que respecta a sanidad, seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que los aeronaves tengan derecho a hacer escalos comerciales sin la autorización correspondiente al afecta ol Artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 390. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido promulgado por los Estados Signatarios, de acuerdo con las formalidades de su legislación interna, y efectuada el Canje de Notas de Cancillería.

El presente Reglamento ha sido aprobada por la Comisión Mixta Permanente del Tratado Libre Comercia y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de El Salvador y Panamá; en la ciudad de San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y

POR LA REPUBLICA DE PANAMA RUBEN DARIO ORTEGA-VIETO

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR ROBERTO CAÑAS ALARCON

ARTICULO 20.: El presente Decreto deroga en todas sus partes el Decreto No. 57 del 11 de noviembre 1976.

ARTICULO 30.: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gacera Oficial y el respectivo Canje de Notas de Cancillería.

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de julio de mil navecientas ochenta y seis (1986).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERIC ARTURO DELVALLE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JOSE BERNARDO CARDENAS MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Es copio auténtica de su original Panamá, 18 de julio de 1986. (Eirmado Director Administrativo)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

narse las facilidades que sean necesarios para que el comercio establecido y el que pueda establecido y el que pueda establecido y el que pueda establecerse entre ellos, se realice pueda establecer

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra PROMOCIÓNES EL CRISOL. S. A. y OTROS, se ha señatado el día seis (5) de octubre de mit novecientos ochenta y seis (1986) para que tenga lugar el Remata de los bienes muebles de propiedad de PROMOCIÓNES EL CRISOL. S.A. y OTROS, que se describen a

continuacion: CANTIDAD Una (1)

Un (1)

EQUIP : DE TRANSMISION Anter : de transmisión Sinto: zador

SERIE

VALOR ACTUAL B/.3,000.00 230.00

TALL HAR MEDIC OF STRUCKERSON